# SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 J / LAMBAYEQUE

Lima, quince de Diciembre

de dos mil diez.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA; la causa número cuatro mil quinientos noventa y tres – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrado por los señores integrada por los Magistrados Vasquez Cortez, Tavara Cordova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Mac Rae Thays; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas quinientos cincuenta, interpuesto por Scotiabank Perú contra la sentencia de vista, obrante a fojas quinientos veintiséis de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos nueve, del diez de setiembre de dos mil ocho, declara infundada la demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago.

## CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente ha denunciado las siguientes causales: a) la aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; b) inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856 y del artículo 1097 del Código Civil; c) contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, d) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

## **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 24,

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, el recurrente sostiene que dicha norma se ha aplicado de manera mecánica sin analizar el hecho táctico, pruebas y normas, añade que si bien es cierto existe rango preferencial para el pago de créditos laborales de los trabajadores frente a otras obligaciones del empleador, ello resulta cuando el reconocimiento de tales derechos se trate de una deuda cierta, legítima y cuya cuantía ha sido acreditada con medios probatorios en un proceso judicial regular. Indica además que el citado artículo 24 de la Constitución Política del Estado es una norma programática que no resulta de aplicación inmediata, sino que exige de normas reglamentarias para alcanzar su eficacia como es el Decreto Legislativo N° 856.

SEGUNDO: Se debe precisar que la aplicación indebida de una norma se configura cuando al momento de resolver se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En ese sentido, en el caso de autos no se observa la impertinencia del artículo 24 de la Constitución Política del Estado alegada por el recurrente, toda vez que la controversia de fondo se centra en determinar la prioridad de los créditos del recurrente respecto de los créditos laborales, siendo ello así, se observa que la Sala Superior ha utilizado la norma pertinente relacionada a prioridad de los créditos laborales respecto a cualquier otra obligación, razón por la cual éste extremo del recurso deviene en improcedente.

TERCERO: Sobre la denuncia referida a la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856 y del artículo 1097 del Código Civil, el recurrente sostiene que no se han aplicado estas normas para verificar la concurrencia o no de los supuestos contemplados en dichos artículos. Agrega que en su calidad de acreedor hipotecario tiene derecho exclusivo al producto del remate hasta cubrir su crédito frente a cualquier obligación salvo las excepciones previstas en la normas materia de denuncia. Expuesta así la causal, se advierte que la recurrente ha cumplido con precisar la pertinencia al caso concreto de la norma alegada como inaplicada, por lo que igualmente debe ser declarada **procedente**.

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

CUARTO: Respecto a la denuncia de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se advierte que la denuncia no se encuentra referida a ninguna de las causales de casación de los incisos a), b) y c), del artículo 56 de la precitada Ley Procesal, esto es, que no se cumple con precisar que norma o normas de derecho material habrían sido aplicadas indebidamente, interpretadas de manera errónea o inaplicadas, por lo tanto esta denuncia deviene en improcedente.

**QUINTO**: Sobre la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurrente alega que el recurrente señala la vulneración de lo previsto en los artículos 123, 197 del Código Procesal Civil así como a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, señala que se vulnera su derecho de defensa al oponer una prueba de un proceso en el que no ha sido parte, y se ignora pruebas de descargo a su favor para desconocer su derecho de pago.

SEXTO: En reiterada jurisprudencia se ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación consistente en la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas. Bajo dicho contexto, esta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional.

<u>SÉTIMO</u>: De esta manera, habiéndose precisado por el recurrente en que consistiría su afectación al debido proceso, esta Sala Suprema estima que por tratarse de irregularidades que incidirían respecto de principios de la función jurisdiccional, se hace necesario declarar en forma excepcional procedente la casación en aplicación de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

Constitución Política del Estado que consagran a nivel constitucional el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

cravo: Corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la causal referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, ya que atendiendo a los efectos nulificantes de esta causal, de ampararse el recurso carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las otras causales declaradas **procedentes**.

**NOVENO**: Existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el Órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**DÉCIMO**: En el presente caso, los argumentos invocados por la recurrente inciden en el derecho a la prueba y a la debida valoración de los medios de prueba, así como el derecho a obtener una sentencia motivada sujeta al mérito de lo actuado y el derecho, congruente con las pretensiones planteadas. Sobre el derecho a la prueba cabe señalar que el mismo constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. A través de este derecho se permite que las partes o un tercero legitimado en un proceso produzcan la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

QUNDÉCIMO: En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare que tiene derecho preferente de pago en su acreencia hasta por la suma ochocientos setenta y tres mil quinientos veintinueve dólares americanos con noventa y ocho centavos (US. \$ 873 529.98), conforme ha quedado establecido en el proceso judicial Nº 1999-3116-0-1701, seguido por el Banco Wiese Sudameris contra la sucesión de Agustín Torres Pérez, debiéndose considerar como derecho preferente dicha acreencia frente al proceso judicial Nº 2002-282-4to.J.LCHIC, seguido por don Wilfredo Burga Castro, en representación de doña Genara Lidia Torres Gonzáles y otros, contra la sucesión Agustín Torres Pérez, debidamente representada por doña Carmen Lucila Pastor Patiño y sus integrantes doña Carmen Lucila Pastor Patiño, don Juan Carlos Torres Padilla, doña Teresa Isabel, don Castorino IV Martín, Rodrigo Jesús y Lucila de los Milagros Torres Pastor, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo.

DUODECIMO: Fundamenta su demanda en el hecho de que los esposos Agustín Torres Pérez y Carmen Lucila Pastor Patiño constituyeron a favor del Banco Wiese primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de un millón diecinueve mil novecientos dólares americanos (US. \$ 1 019 900.00) sobre los predios rústicos: a) Parcela Nº 10207 del predio rústico La Capilla, distrito y provincia de Ferreñafe, Lambayeque; y b) Parcela Nº 10256, predio rustico Sialupe — Huamantanga, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, conforme así consta en el respectivo gravamen hipotecario en el asiento 2 del rubro d-3) de la Ficha Nº 19580 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lambayeque. Ante el incumplimiento de pago del mutuo bancario que le fuera otorgado al deudor, el Banco interpuso una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, la misma que fue admitida a trámite mediante el proceso judicial Nº 1999-3116, que gira ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, cuyo proceso se encuentra a la fecha en etapa de ejecución. Señala que tiene un derecho preferente de pago frente a la obligación reclamada en el

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

proceso judicial N° 2002-282 tramitada ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, seguido por don Wilfredo Burga Castro, en representación de doña Genara Lidia Torres Gonzáles y otros, cuya demanda ha sido interpuesta contra la Sucesión de Agustín Torres Pérez en su calidad de empleadora, habiendo intervenido en el citado proceso laboral como "aval" otorgando en garantía de pago el inmueble que fuera hipotecado a favor de su representada y que ahora es materia de ejecución. Agrega que el deudor hipotecario pretende incurrir en un fraude procesal, para eludir sus acreencias como garante frente a su representada, por lo que deviene en ineficaz el efecto de la obligación reclamada al aval en el proceso laboral signado con Expediente N° 2002-282, tramitado ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo.

DÉCIMO TERCERO: La sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de tercería preferente de pago, señalando que en el presente caso nos encontramos ante el titular de un derecho real, en el caso de la demandante, y en el otro lado ante titulares de un derecho laboral. Concluye que si bien la calidad de empleadora recae en la sucesión del que en vida fue Agustín Torres Pérez quien tiene los predios rústicos sujetos a garantía real, los créditos laborales demandados éstos tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Al respecto, si bien conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado los créditos laborales tienen preferencia sobre los demás, dicha preferencia se refiere a créditos laborales ciertos cuya existencia, legitimidad y cuantía han sido debidamente acreditados, pues de otro modo se estaría creando la posibilidad de simulaciones de crédito en fraude de derechos legítimamente constituidos.

**DÉCIMO QUINTO**: En el presente caso se advierte que la acreencia de la entidad recurrente se deriva de lo resuelto en el proceso de ejecución de garantía tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, Expediente Nº 1999-3116-0-1701, en la que se viene ejecutando la garantía hipotecaria

#### SENTENCIA CASACION N° 4593 – 2009 LAMBAYEQUE

otorgada de manera preferencial a su favor por la Sucesión Agustín Torres Pérez, mientras que el alegado derecho de los demandados se sustenta en el acta de conciliación materia de ejecución en el proceso ejecutivo laboral signado con N° 282-2002, tramitado ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, a través del cual don Castorino IV Martín Torres Pastor otorgó un "aval" para responder con sus propios bienes en caso de incumplimiento de la acreencia laboral de la sucesión del señor Agustín Torres Pastor.

**<u>DÉCIMO SEXTO</u>**: Las instancias de mérito han declarado fundada la demanda søbre la base de la obligación asumida voluntariamente por don Castorino IV Martín Torres en el referido acuerdo conciliatorio, sin haber analizado debidamente la naturaleza de dicha obligación, así como la existencia y legitimidad del crédito laboral invocado por los otros codemandados, si se tiene en consideración que la recurrente no fue parte de dicho proceso laboral y no tuvo oportunidad de cuestionarla y al hecho de que los efectos de dicho acuerdo conciliatorio solo alcanza a las partes del proceso y a quienes de ellas deriven su derecho, por tanto, para hacer valer sus efectos frente a un tercero, que invoca preferencia en base a un crédito hipotecario otorgado en primer rango, como es el caso de la recurrente, dicho acuerdo conciliatorio se constituye en una prueba destinada a acreditar la existencia y legitimidad del crédito laboral, por lo que debió ser materia de evaluación para determinarse la existencia, legitimidad y efectividad del alegado crédito laboral, para lo cual deberá analizarse los elementos que configuran la relación laboral previa de los hoy demandados, como son los libros y registros de planillas de remuneraciones, boletas de pago, pago de aportaciones a la seguridad social, así como la existencia del centro laboral, además de los informes de la Dirección Regional de Trabajo y ESSALUD invocados por recurrente que no han sido debidamente analizados en las sentencias expedidas en este proceso, lo que configura la causal de contravención al debido proceso alegada por la recurrente en sus manifestaciones del derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SÉTIMO: En consecuencia, atendiendo a que la determinación de la

### SENTENCIA CASACION N° 4593 - 2009 LAMBAYEQUE

naturaleza de la obligación asumida por el demandado, don Castorino IV Martín Torres Pastor, así como la existencia, legitimidad y cuantía de los créditos laborales requiere de una actividad probatoria que no se ha efectuado por ninguna de las instancias de mérito en este proceso, corresponde anular las sentencias de mérito para que el juez proceda a valorar los medios de pruebas respectivos, pues si bien los créditos laborales gozan de preferencia frente a cualquier acreencia conforme se encuentra previsto en la Constitución, también lo es que la propia Constitución ni la Ley amparan el abuso de derecho, por lo que el recurso deviene en fundado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales casatorias alegadas.

## RESOLUCIÓN:

Declararon FUNDADO del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cincuenta, por Scotiabank Perú, en consecuencia: CASARON la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas cuatrocientos nueve, del diez de setiembre de dos mil ocho; DISPUSIERON que el Juez de la causa expida una nueva resolución; en los seguidos por Scotiabank Perú contra doña Genara Lidia Torres Gonzales y otros sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUÉ

MAC RAE THAYS

Se Modico Conforma a Ley Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecho Cognitucional y Social

Permanentedela Corte Suprema

14 MAR. 2011

Erh/Etm.

8